



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

47.001.31.53.005.2015.00088.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **JOSÉ TOMÁS PÁJARO SOFFIA Y OTROS**, contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, para decidir sobre los memoriales presentados.

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que, en el presente asunto se profirió sentencia de segunda instancia el 4 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019, y en su lugar: declarar civil y extracontractualmente responsable a SaludCoop S.A. E.P.S., hoy en liquidación, de la muerte de María Fernanda Pájaro Zapateiro; declarar infundadas las excepciones propuestas por la demandada; negar la condena por perjuicios materiales y morales para Merlina María y Sandra María Pájaro Zapateiro y por el que estaba por nacer; Condenar a SaludCoop SA EPS, hoy en liquidación, a pagar por perjuicios morales a favor de Jose Tomas Pajaro Soffia y Fanny Mercedes Zapateiro Vargas, la suma de setenta y dos millones de pesos para cada uno de ellos en su calidad de padres de la occisa; sin lugar a condena en costas. El 22 de octubre de 2021, se profiere auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, se allega solicitud por el apoderado especial de **SALUDCOOP EPS OC, HOY LIQUIDADA**, solicitando la terminación del proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

En tal sentido, el Despacho procederá a negar la solicitud elevada, como quiera que, el presente cuenta con sentencia ejecutoriada de segunda instancia que resolvió sobre las

pretensiones y excepciones elevadas en el asunto, sin que se haya adelantado ejecución respecto de esta.

De igual manera ha de señalarse que el presente proceso fue incoado desde la data del 17 de abril de 2015. En tal sentido, téngase en cuenta que como fuere indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en auto del 18 de noviembre de 2022, en asunto similar:

“Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de creencias, por lo tanto corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentra en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, donde establece:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo” ...”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la terminación de la existencia legal de SaludCoop EPS OC en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA